

Indios censualistas. El censo enfiteútico en el marquesado del Valle, siglo XVIII

Margarita Menegus*

El problema

Hacia el año de 1790 se suscita un conflicto entre el estado del marquesado del Valle y el pueblo de Tacubaya, motivado por la pretensión del primero de cobrarle a los indios de los barrios de Santa María Nonoalco y San Lorenzo un censo enfiteútico por las tierras que laboraban. La naturaleza del conflicto cuestiona algunos planteamientos existentes sobre la propiedad indígena y los derechos señoriales de los marqueses del Valle. Los estudiosos del tema, que han sido pocos, han sostenido que el derecho eminente del marqués del Valle no incluía la propiedad indígena.

En 1940, Silvio Zavala, en su célebre trabajo, *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española*, nos dice con toda puntualidad que: "En vez de suponerse —como en los solariegos españoles— que el dominio de las tierras del señorío pertenece al marqués y que éste las concede a las comunidades y vasallos que le tributan rentas o infurciones —a lo cual sabemos que habían aspirado y siguieron aspirando los marqueses del Valle—, el derecho territorial del barrio indígena existe con independencia del dominio del señor y si éste ocupa tierras de tributos tiene que pagar a la comunidad indí-

*gena el importe de las rentas de ellas, de la misma manera que los maceguales o labradores indios. En España no era concebible que un señor de vasallos pagara renta a sus solariegos en tierras del señorío..."*¹

Es decir, Zavala considera, después de revisar una serie de litigios entre el marquesado y el pueblo de Cuernavaca a principios del siglo XVI, que las comunidades o los barrios indígenas tenían el derecho útil y directo sobre sus tierras.² Por esta razón, Zavala asevera tanto en este estudio, como en su trabajo sobre la encomienda indiana, que los "señoríos indianos quedaron intervenidos celosamente por el poder real".³

Bernardo García, en 1969, retoma este problema en su estudio sobre el marquesado del Valle;⁴ nos ofrece un trabajo completo de la evolución de este señorío desde su creación hasta su abolición. No obstante, el problema con respecto a la propiedad indígena es quizás el único aspecto un tanto desdibujado en su ensayo, porque pareciera que Bernardo García confirma la tesis de Zavala, considerando que el derecho eminente del marquesado se circunscribía a baldíos. Sin embargo, el propio autor nos dice que la merced de 1529 le otorgó al marqués dominio eminente y derecho a la jurisdicción civil y criminal. La carta de donación le hace merced de ciertos pueblos "con sus tierras y aldeas y términos y vasallos

* UNAM.

y jurisdicciones civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes...⁵

Sin duda, el rey le concedió derecho pleno de la propiedad al incluir a los pueblos con sus tierras, aldeas y términos, así como los montes, prados y pastos. En cuanto a su jurisdicción les otorgó a sus jueces el derecho de pronunciar sentencia y ejecutarla, así como la potestad para imponer a los delincuentes las más altas y graves penas, al otorgarle imperio mero, y con el mixto, la facultad para decidir causas civiles o criminales de poca importancia.⁶

El propio García Martínez nos dice que el rey se reservó los siguientes derechos, por lo demás, considerados inalienables: el uso de la moneda, las minas y las salinas, el ejército, el control de las fortalezas y el hacer justicia en tercera instancia.⁷

Sin embargo, más adelante, el mismo autor declara que la única limitación que restringió el derecho eminente del marquesado es una Real Cédula del 20 de abril de 1533 en donde se declaran comunes, y por tanto fuera de la jurisdicción del marquesado los prados, montes y pastos. Y es esta cédula la que comienza a empañar el asunto de la propiedad indígena. Bernardo García interpreta esta cédula de la siguiente manera: "la cédula de 1533 puso remedio a la injusticia que cometió el rey al otorgarle a Cortés el dominio sobre prados, montes, pastos y aguas" —nos dice— "en ellos tanto podrían incluirse las tierras baldías, cuanto las tierras de las comunidades indígenas". Y añade: "la cédula de 1533 puso remedio ya que especificó que los prados, montes y otros bienes comunales no podían ser tomados, ni considerados como propiedad privada efectiva de los marqueses".⁸

Sin embargo, dicha cédula no habla de tierras comunales en general ni específicamente de la propiedad indígena sino que únicamente restringe el derecho del marqués sobre prados, montes, pastos y aguas. La cédula de 1533 dice estrictamente: "Vimos lo que nos escribimos acerca de vedar al Marqués los montes, pastos

o los lugares y montes entendidos en su merced os ha parecido que los dichos montes y pastos y aguas deben ser comunes para los españoles y nos ha parecido bien y así os mandamos proveas como se guarde y se cumpla..."⁹

Esta cédula fue dada en respuesta a las quejas elevadas por el cabildo de la ciudad de México contra las posesiones del marqués en Coyoacán y Tacubaya. El 14 de agosto de 1531, la Audiencia, en una carta extensa al rey dice que la donación que hizo la Corona a Cortés de los pueblos de Coyoacán y Tacubaya lesiona los intereses de la ciudad, porque en dicha región "ay muchos montes y muy buenas tierras valdías para heredades e ganados; llegan los términos del a esta Cibdad, por la parte de la laguna". Y asienta que la ciudad no tiene otros montes cercanos y por tanto "tenemos por cosa muy desconveniente que aya tal rrestricción e coto de los montes e pastos destas tierras nuevas e que haya división de cosas tan públicas".¹⁰

Da respuesta a la Audiencia la carta de la emperatriz del 20 de marzo pidiendo más informes al respecto y mandando que la misma Audiencia estudie el problema y proponga el remedio más conveniente. Es en este contexto en el que se da la real cédula de 1533, y en donde se ve con claridad que el problema son los pastos, montes, prados y aguas y no la propiedad indígena.

La confusión empieza al añadir García la frase "podrían incluirse...las tierras de las comunidades indígenas", frase que no aparece en el texto de la cédula. Quizá García nunca quiso aludir con dicha frase a la propiedad indígena en general, sino tan sólo a pastos, prados, montes y aguas, considerados como "bienes comunales", es decir del uso común. Sin embargo, la afirmación llevó a que en un estudio reciente sobre el marquesado del Valle de Oaxaca (Gisela Von Wobeser, 1985) dijera, citando incorrectamente a García lo siguiente: "La Corona trató de limitar y restringir los derechos de los marqueses para réstarles poder y mantener un control sobre su estado. La primera gran restricción se llevó a cabo en el terreno legal, al expedirse la Real Cédula del

20 de abril de 1533 que excluía a los marqueses del dominio sobre tierras pertenecientes a los indígenas".¹¹

En suma, no hay a la vista ninguna real cédula que limite el derecho eminente del marqués sobre la propiedad indígena. Sin embargo, como sugiere el propio Silvio Zavala, pudiera pensarse que las tierras de comunidad indígena hubieran sido correspondientes en derecho a las tierras concejiles en España, sobre las cuales el señorío no tenía derecho.

En este artículo me propongo revisar a la luz de la información que presento las siguientes interrogantes: ¿Tenía el marquesado derecho eminente sobre tierras pertenecientes a pueblos indígenas? ¿O acaso tenía derecho sobre algunas y otras no? ¿Cuándo y por qué obtuvo tal derecho? Antes de revisar el litigio entre el marquesado y el pueblo de Tacubaya es menester asentar algunas líneas sobre el censo enfiteúutico.

Según Mariano Peset, estudioso de la propiedad hispana, el censo enfiteúutico "es el más antiguo de los censos que hay sobre la tierra y tiene un acusado sentido señorial". Consiste en ser "una división del dominio entre quien disfruta del dominio directo y quien tiene el dominio útil".¹² Quien goza del dominio útil de la propiedad debe pagarle al señor un censo o pensión en reconocimiento a su señorío, es decir en reconocimiento a su dominio directo sobre la propiedad. Por último, Peset nos dice que el censo enfiteúutico sirvió en España como mecanismo para repoblar territorios recién conquistados, al repartir el señor tierras baldías a pobladores mediante el establecimiento de un contrato agrario en donde el poblador debía pagarle al señor un censo por la tierra que labraba.

Para la Nueva España sabemos que el IV marqués del Valle repartió baldíos a españoles y a indios nobles a cambio del pago de un censo.¹³ Sin embargo, el problema que nos plantea este litigio involucra el cobro de censos enfiteúuticos a los naturales de los barrios de Santa María Nonoalco y San Lorenzo, jurisdicción de Tacubaya. Es menester señalar que los barrios de Santa María Nonoalco y San Loren-

zo pertenecían a la cabecera de Tacubaya, ubicada en el centro del Valle de México.

Tacubaya fue asiento tepaneca en el periodo prehispánico, gobernado por un Tlatoani. Fue conquistada por el rey mexica Izcoatl. En 1529, al otorgarle el rey a Cortés el señorío del marquesado del Valle, Tacubaya quedó incluida en la dotación como pueblo sujeto a Coyoacán. El cobro del censo enfiteúutico muestra que el marquesado a fines del siglo XVIII gozaba de derecho eminente y pleno sobre la propiedad, tanto sobre baldíos, como sobre alguna propiedad de las comunidades indígenas a las cuales les cobraba censo.

Tacubaya contra el marquesado

En 1790, los naturales de los barrios de Santa María Nonoalco y San Lorenzo, pertenecientes a la cabecera de Tacubaya, se quejan ante el fiscal de la Audiencia, de no haber sido escuchados en el juzgado del Estado del marquesado cuando fueron a solicitar se les eximiera del pago de una pensión anual. Y afirman que sin haberlos oído fueron prendidos y encarcelados seis de ellos. Los indios Rumualdo Antonio y Fermín Marcos en nombre de los naturales de sus barrios dicen que el gobernador de Tacubaya y el corregidor de Coyoacán pretenden cobrarles dos pesos por cada pedazo de tierra que labran, y si labran dos, 4 pesos y así sucesivamente. Asimismo, manifiestan que si no pagan la pensión el alguacil los golpea y maltrata. El fiscal asesor del Juzgado de Indios, Ventura Beleña, responde el 13 de diciembre de 1790 diciendo que debido a que se trata de una causa regular es competencia del Juzgado Privativo del marquesado y no del Juzgado General de Indios.

Sin embargo, el virrey conde de Revillagigedo el 14 del mismo mes dice lo contrario: "Que la novedad de una pensión a cualquier vasallo de su Magestad, especialmente Indios, es digna de examen más serio, y menos moroso que el de librarlo a la voluntad de un Juzgado interesado en sostener dicha pensión, para cuya imposición toca a mi Superioridad averiguar con

que facultades ha procedido contener el exceso, ...por lo que vuelva este Expediente al Sr. Fiscal Protector".¹⁴

Como se ve, desde un principio, en este conflicto tenemos lo que Bernardo García califica de "dualidad señorial", es decir, una situación en donde los indígenas, por su condición jurídica de menores, recibían protección especial del rey, no obstante ser vasallos del marqués. Esta situación ambivalente da pie, como veremos en el desarrollo del conflicto, a la intervención de la Audiencia, del virrey, del Juzgado General de Indios, así como del Juzgado Privativo del marquesado y finalmente del rey.

Al parecer, el conflicto comienza a gestarse desde octubre de 1785, cuando el corregidor de Coyoacán manda hacer un examen de las pensiones que gravan a la propiedad indígena para determinar cuánto adeudan los indios de Tacubaya por este concepto. De nuevo en julio de 1790 el corregidor de Coyoacán efectúa otras diligencias encaminadas a averiguar qué tierras de repartimiento hay en la villa de Tacubaya y con cuánto contribuyen los censatarios por sus respectivas asignaciones y si han cubierto dichos pagos o existe algún adeudo. Después de realizadas las diligencias, el corregidor de Coyoacán llega a la conclusión de que los naturales deben 49 pesos y 4 reales por censos, y por tanto le ordena al gobernador indígena cobrar el monto atrasado e ingresarlo a la caja de comunidad para cubrir los gastos de las fiestas religiosas de la parroquia de Tacubaya.

Nicolás Guadalupe Buenavista, gobernador de Tacubaya, declara el 24 de noviembre que, conforme a los mandamientos del gobernador del estado del marquesado, se hizo una lista en donde se registra la tierra que cada natural labra y lo que se les acostumbra cobrar por dichas tierras. Y él mismo declara que desde tiempo inmemorial los alcaldes cobran dos reales por un cuarto de tierra, llamado por ellos, en náhuatl, *sempacalmán*, lo que significa un cuarto de *tequio*.

Los naturales acuden a don José Manuel Vallarta, protector de naturales para que los represente. Don José advierte que el conflicto

suscitado entre los naturales de San Lorenzo y Santa María Nonoalco se debe a la cantidad de contribuciones que gravan a los naturales. Es decir, repara no sólo en el cobro de los censos de la tierra, sino en la variedad y cantidad de cargas que gravan a la comunidad de naturales. El 6 de junio de 1788, nos dice Vallarta, se les manda que paguen la contribución de real y medio para fondos de la comunidad. Por otra parte, el 14 de agosto de 1789 se les ordena que sigan "pagando aquella pensión que llaman *semisquequil*". El *semisquequil* fue un servicio personal que dieron los indios por turnos para su parroquia. Sin embargo, hubo entre ellos la costumbre de no necesariamente acudir, para lo cual, pagaron a otros indios para que prestasen el servicio.

El abogado defensor considera que los naturales no deben pagar tantas pensiones para la iglesia, y para cubrir gastos de comunidad. Cita las leyes del reino que mandan que, para fondos de la comunidad, los indios paguen real y medio o labren 10 brazas de tierra. Asimismo afirma que los naturales de Tacubaya no tienen tierras comunales, por lo cual contribuyen con real y medio. Don José Manuel Vallarta solicita se les haga justicia y dice:

Que con su cortísimo jornal (cuando logran alguna ocupación) y el pequeño trato de unas pobrissimas posesiones; tienen el tributo, las obenciones de la Iglesia en sus casamientos, entierros y bautismos, otros gastos y cargas consejiles, por fin les vienen a caer a cada uno, como que entre todos se reparten el real y medio, su mantención, la de sus numerosas familias, como que los indios procrean mucho y a mas de esto que han de estar sujetos a tan dura pensión como la de tres y quatro pesos por cada *tequio*.¹⁵

Finalmente, introduce otro argumento importante, al asentar que los pueblos de la Corona no pagan ninguna pensión o censo por las tierras de repartimiento que labran en su beneficio. Pregunta, ¿por qué los pueblos del marquesado gozan de una peor condición jurí-

dica? Solicita que el rey ponga remedio a esta situación de injusticia, ya que el cobro de estos derechos por la confirmación de sus varas y posesiones es contra las leyes del reino.

De nuevo el expediente vuelve al oidor ilustrado Ventura Beleña (quien fue autor de la *Recopilación de los Autos Acordados de la Real Audiencia*, así como de una *Instituta Comentada*).¹⁶ Este da su dictamen sobre el conflicto de Tacubaya el 23 de mayo de 1791. Haciendo alarde de su conocimiento del derecho indiano, Beleña cita toda la legislación dada sobre la propiedad indígena y las cargas que deben gravarse a las comunidades de indios, pertinentes a este caso. Demuestra, apoyado en las repetidas cédulas, que los pueblos de indios deben poseer tierras suficientes para su labranza, así como tierras comunales, ejidos y dehesas. Haciendo referencia a lo legislado recientemente en su época, cita el artículo 61 de la Real Ordenanza de Intendentes, la cual, nos dice Beleña, señala que los pueblos de indios no sólo deben tener tierras de comunidad, sino también, en particular, tierras llamadas de común repartimiento. Advierte que los pueblos de Coyoacán, San Agustín de las Cuevas y Tacubaya, todos pertenecientes al marquesado, carecen de tierras comunales y de tierras de común repartimiento. Y, continúa diciendo, en los pueblos realengos, los indios tienen tierras de común repartimiento, y un solar para su casa por los cuales no pagan ninguna contribución, sin embargo, en los pueblos del marquesado "los que tienen algunas (tierras) pagan por ellas renta o censo anual..." Añade "aún es más dura e ilegal la contribución que muchos hacen también por el solar donde están fabricadas sus casillas, que regularmente son unos miserables xacales, pagando muchos, doce reales, otros, tres pesos y subiendo en algunos hasta diez".¹⁷

Los productos de estas rentas o censos su- man, dice Beleña, 500 pesos anuales y sirven para cubrir los gastos de las fiestas religiosas de las palmas de Domingo de Ramos, de Semana Santa así como de su octava y entramada. Llega a la misma conclusión que el procurador Vallarta en el sentido de que, en primer lugar,

"Los indios de los pueblos de señorío no son, ni deben ser, de inferior condición que los de la Real Corona".¹⁸ El censo que pagan por sus tierras es doblemente injusto si se toma en cuenta el hecho de que estos pueblos no tienen ni siquiera las tierras que las leyes señalan. En suma, de las cuatro pensiones de las cuales se quejan los indios tributarios Romualdo Antonio, Toque Jacinto, Marcos Antonio, Pedro Fermín, Marcos Lorenzo y Nicolás Loreto, son materia gubernativa y no de justicia por lo cual propone al virrey mande el corregidor de Coyoacán medir a todos los pueblos de su jurisdicción por los cuatro vientos las 600 varas a las cuales tienen derecho.

En segundo lugar, dice, se debe proceder al repartimiento de todas las tierras conocidas por censuales, con proporción y equidad entre los indios y que por ellas no paguen censo alguno. A las tierras de repartimiento deben suceder los herederos forzosos, y en caso de no haberlos se proceda a repartirlas entre los vecinos más necesitados. Queda, por otra parte, prohibido que las arrienden o las enajenen. Con respecto a la contribución de real y medio para las arcas comunales sugiere se les siga cobrando en tanto se señalen tierras de comunidad. Por otra parte, que a los naturales se les instruya en el hecho de que no deben costear ninguna fiesta religiosa contra su voluntad, pues según la legislación vigente tienen obligación tan sólo de prestar como servicio a la Iglesia a algunos cantores, sacristanes y fiscales. Por último, al igual que los pueblos de realengo, se debe procurar que se establezcan escuelas para la instrucción de la doctrina cristiana en lengua castellana.

Con toda claridad se percibe en la resolución de Ventura Beleña el intento por igualar las condiciones de los naturales pertenecientes al marquesado con los de la Corona. Su espíritu ilustrado lo lleva a introducir con rigor los lineamientos de la Real Ordenanza de Intendentes, particularmente en cuanto a la restricción de gastos y derramas para la Iglesia y por otra, en cuanto a la instrucción en castellano. Asimismo propone, siguiendo fielmente el artículo 61 de la Real Ordenanza de Intendentes, el

repartimiento de tierras y la distribución de las 600 varas conforme a los decretos de 1567 del marqués de Falces y el decreto de 1687 que ratifica y amplía el número de varas a 600.

No obstante la claridad en su razonamiento jurídico y su amplio conocimiento de las leyes, el abogado de la cámara del marquesado, don Manuel Quijano Zavala encuentra argumentos contra las pretensiones regalistas del oidor Beleña. Abre su exposición diciendo contundentemente: "Todas las tierras del estado y Marquesado del Valle están vinculadas, con Real Licencia de seis de julio de mil quinientos veinte y nueve, y que en consecuencia, como inenagenables, están todas censuadas a favor de los EXMOS, Señores Marqueses del Valle, quienes perciven las pensiones de esos mismos censos".¹⁹ Más aún, "Es equívoco manifiesto, llamar de repartimiento, unas tierras que son censuales y en que hay tanta diferencia como la que va de aquellas que deven disfrutar los indios libremente, y estas con la carga que les esta impuesta por una costumbre inmemorial".²⁰

El abogado de la cámara del marquesado sostiene que todas las tierras de la jurisdicción del estado del marquesado las poseen por derecho de señorío, y conforme a ese derecho se han repartido entre españoles e indios el dominio útil de las tierras, por lo cual le deben al marqués el censo en reconocimiento de su derecho eminente a la propiedad. Sin embargo, advierte el abogado Quijano, el caso de Tacubaya tiene una peculiaridad que la distingue de los demás pueblos de la jurisdicción señorial: el hecho de que uno de los marqueses cedió dichos censos a la parroquia de Tacubaya para costear sus servicios y fiestas, debido a que era una de las más pobres del marquesado. En opinión del mismo Quijano, el conflicto en torno a estos censos se debe a que, en fechas últimas, el marquesado ha querido reordenar el destino de estos censos, ya que en el pasado se les había dejado a los gobernadores indios de Tacubaya, cobrar y administrar los mismos. Los gobernadores indios, abusando de sus privilegios, favorecían a sus allegados y parientes y usaban el dinero de la iglesia para

"almuerzos, toros, comidas, y otros bureos". Y por ello, el estado del marquesado puso fin a esos abusos, procurando que ese dinero se devolviera a la parroquia de Tacubaya.

Con respecto al censo, en suma dice el abogado: "el censo es carga real de las tierras censuales y por eso sólo lo pagan los que las poseen, con proporción, que poseen". Los mismos indios en sus declaraciones dicen que algunos pagan seis reales, otros un peso, y otros hasta diez pesos por sus tierras y ello se debe a que cada uno paga conforme a la extensión de tierras que labora.

Por otra parte, sabemos que el corregidor de Coyoacán mandó una vez más al gobernador de Tacubaya en 1791 a cobrar el censo a los naturales y advirtió que si los naturales no pagaban el censo se les hiciese citación y se procediese al remate de las tierras. Dice el documento: "Y cumplido el término asignado de cuenta con lo cobrado y lo debido para procederse a sacarles prenda a los deudores o despojarles de las tierras". En el mismo documento se lee claramente que los censatarios deben cumplir con el pago del censo y en caso de no pagarlo serán distribuidas a otros que paguen cumplidamente la pensión.²¹

Lo que hay que subrayar de este litigio es el hecho de que Ventura Beleña, conocedor profundo del derecho indiano, en ningún momento discute los derechos señoriales del marquesado. Por el contrario, al comienzo del litigio, insiste en que este conflicto es gubernativo y pertenece a la jurisdicción del Juzgado Privativo resolverlo. No obstante, se ve obligado por el virrey Revillagigedo a dictaminar sobre el asunto, pues como se dijo arriba, el virrey, en última instancia, considera a los indios del marquesado vasallos del rey. Es decir, si hubiera habido una ley que restringiera el derecho eminente sobre la propiedad de los marqueses del Valle creemos que Beleña la hubiera citado en su argumentación. Por otra parte, es importante resaltar el hecho de que en el artículo 61 de la Real Ordenanza de Intendentes, antes aludida, el rey se reserva el derecho eminente sobre las tierras repartidas a indios, sin embargo, no les cobra ningún censo, se

reserva tan sólo el derecho a que si las tierras no fueran trabajadas o arrendadas regresaran a su condición de realengas. Es decir, que volvieran a ser del rey en caso de no cumplirse la ley.

A lo largo del litigio, nadie cuestiona el derecho del marqués a cobrar censos, sino que alegan, tanto Vallarta como Beleña, que los indios en cabeza de la Corona, al igual que los vasallos del marqués deben gozar de los mismos privilegios y pagar las mismas cargas. Con todo lo cual, este conflicto parece demostrar que el marqués tenía derecho pleno a la propiedad dentro de su señorío, y por lo menos anota que algunos pueblos indígenas pagaban censo.

Cuando Beleña dice: "Los indios de los pueblos de señorío, no son, ni deben ser, de inferior condición a los de los incorporados a la Real Corona" afirma que esta equidad está prevenida por varias leyes municipales y sin embargo cita tan sólo la ley 33 título quinto del libro sexto de la Recopilación de Leyes de Indias. Y esta ley, dada originalmente por el emperador Carlos V el 31 de mayo de 1538, dice que en las tasaciones de tributos se declare cuánto se ha de gastar en las iglesias, para ornato y para sustento de los ministros, ajustándolo con el tributo para que sea moderado lo que cada pueblo haya de pagar. Y añade se haga lo mismo en los pueblos de señorío. Sin embargo, de nuevo la cédula no afecta el derecho de señorío sobre la propiedad, ni en consecuencia su derecho de cobrar por ello un censo. En todo caso, esta cédula exige moderación en la tasación global de las comunidades.

Las inquietudes regalistas del virrey Revillagigedo lo llevaron a consultar con el Consejo de Indias si este conflicto suscitado entre los naturales de Tacubaya y el marquesado, era competencia del juez privativo del marquesado. Y el rey responde mediante real cédula de 3 de diciembre de 1796 que es competencia del marquesado. Abunda diciendo que un decreto de 1727 y otro de 1737 le otorgaban al juez privativo jurisdicción privativa y absoluta para el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales que ocurriesen dentro de su distri-

to, ya fuesen correspondientes al marqués, o entre particulares vecinos del estado del marquesado. Por tanto, no pueden intervenir ni los tribunales, ni los jueces de la Corona en dichos asuntos, tan sólo tiene derecho el Consejo de Indias, a quien se le reserva el recurso de apelación. En suma, puede intervenir la suprema autoridad, es decir el rey y sus tribunales tan sólo en casos cuando se encuentre en peligro la paz pública.

Sin embargo —añade la cédula—, el decreto de 1727 fue matizado por otro decreto de 1769, permitiendo que la Real Audiencia interviniera para conocer en casos de apelación de los autos del juez privativo. Es decir, la cédula de 16 de mayo de 1769 confirmó la jurisdicción del Juzgado Privativo, pero a la vez otorgó facultad a la Audiencia para conocer las apelaciones contra el juez privativo, en tercera instancia, antes de que pasara el asunto al Consejo de Indias.²²

En cualquier caso, curiosamente, el rey resolvió lo siguiente: que a los vecinos de Tacubaya "se les oiga en razón de los agravios que manifiestan, ...se haga saber a estos interesados, ocurran ante el Sr. Juez Conservador a usar de su derecho sobre el establecimiento de cajas de comunidad, su arreglo y demás puntos que representaron".²³ El rey determina que el conflicto regrese a donde empezó, al Juzgado Privativo del marquesado. Además no hace ninguna alusión al problema del cobro de censos enfiteúticos, por lo cual, con su silencio, es de suponer que tampoco los objeta. Evidentemente, por el tono de su real cédula, no comparte la preocupación del virrey conde de Revillagigedo, por el cobro de dichos censos.

Hemos encontrado otros casos que confirman el cobro de estos censos por tierras de repartimiento, o mejor dicho, por tierras censuales. Por ejemplo, el 27 de mayo de 1768, don Miguel de Castro indio principal de Tacubaya, del estado del marquesado, solicita ante el corregidor de Coyoacán que no le cobren "las contribuciones con título de repartimiento". Alega don Miguel haber prestado a lo largo de los últimos treinta años muchos servicios para su comunidad y cita haber sido sacristán,

semanero, así como haber participado en el repartimiento para la Real Fábrica de Pólvora, asimismo fue fiscal y en varias ocasiones alcalde. Al parecer, don Miguel considera que su condición de indio principal y quizá su edad, así como los servicios ya prestados a la comunidad son razones suficientes para eximirlo del pago. Sabemos por su viuda que en 1790 don Miguel obtuvo la exención porque ella, como su legítima heredera, solicita continuar gozando de ese privilegio.

Posteriormente, en 1813, el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Tacubaya le exige a Nicolás Buenavista, quien había sido gobernador de Tacubaya hacia 1791, pagar las pensiones atrasadas que adeuda de las tierras que posee y labra. Lo cual nos indica que la real cédula de 1796 dada con respecto al conflicto de Tacubaya, efectivamente, regresa el caso al Juzgado Privativo, y se continúan cobrando los censos. Es decir, los naturales de Tacubaya no lograron liberarse del pago de estas pensiones.

Aunque tenemos noticia de que un caso similar se presentó en la jurisdicción de Cuernavaca, en el poblado de Yecapixtla en 1793, aún nos parece prematuro concluir sobre este tema tan espinoso. Sin embargo, a manera de hipótesis para comprobar en una investigación futura, creo que Zavala no se equivocó al analizar la documentación del marquesado. En otro trabajo²⁵ sugerí que en el siglo XVI se produjo un cambio en la actitud del rey frente a la propiedad indígena. Durante el gobierno de Carlos V, la política con respecto a la propiedad indígena fue tratar de conservar el señorío indígena y respetar su territorialidad. Como bien vio Zavala, en este periodo no hay una apropiación arbitraria de la propiedad indígena, sino que, como él argumentó, tan se le reconoció la propiedad a los naturales, que los españoles se vieron obligados a comprar la tierra. No obstante, Felipe II introdujo un sentido diferente al problema de la propiedad indígena y reclamó con decisión su derecho sobre baldíos. Esta política de Felipe II quedó plasmada en la Real Cédula de 1591 llamada de composiciones. Por otra parte, habría que recordar que entre los pocos marqueses del

Valle que residieron en América está don Fernando, IV marqués del Valle, quien, como hemos referido arriba, hizo uso de sus derechos señoriales al repartir a españoles e indios tierras a censo enfitéutico. Si bien, como dice Zavala, Hernán Cortés fue respetuoso de la propiedad indígena, todo apunta a que fue su biznieto quien introdujo cambios en la administración del marquesado.

Bernardo García nos dice que Fernando Cortés, el III marqués del Valle, se preocupó por recuperar los derechos señoriales de la familia después del secuestro. Pero fue don Fernando, el IV marqués, el que regresó a la Nueva España y el que se enfrentó a la crisis económica que atravesaba el marquesado. Con lo cual, podríamos suponer —al igual que lo hizo Felipe II con los baldíos en España y en América— que quizá Fernando Cortés repartió baldíos a censo enfitéutico con el fin de procurarse recursos. Queda pues por determinar la fecha en que los marqueses del Valle impusieron unos censos enfitéuticos cuyo disfrute duró hasta el fin del periodo colonial.

Para ello revisamos someramente las cuentas de las rentas del Estado del marquesado del Valle, las cuales nos indican que ciertamente no todos los pueblos pagaban censo enfitéutico. Por ejemplo, en las cuentas del año de 1706 se registra que en la jurisdicción de Toluca, pagaban censo 36 personas y cinco pueblos de indios. El pueblo de Totocuytlapilco pagaba 50 pesos anuales por las tierras que labraba a censo; San Bartolomé Tlatilulco doce pesos anuales; Santa Ana Pantitlan también doce pesos anuales; San Pablo y San Andrés un total de quince pesos anuales.²⁵ En el caso de la jurisdicción de Coyoacán, para el mismo año, aparecen registrados tan sólo los pueblos de Santa Rosa, que debía 20 pesos anuales, y el pueblo de San Jacinto, al que ya no se le cobraba censo porque, como indica el mismo documento, "le pertenece por escritura y obligación".²⁶

No obstante, para 1731, en el cuaderno de censos del marquesado aparecen para el corregimiento de Toluca, un mayor número de pueblos que debían censos al marqués. Aparte

los tres pueblos ya mencionados, aparecen otros trece: San Mateo Ocosicatilpa, Tecaxique, Calixtlahuaca, San Antonio, Capultitlan, San Buena Ventura, San Cristóbal, San Jerónimo, San Lorenzo, San Matheo Ostotitlan, San Juan Bautista, San Pablo y San Bartolomé con 427 cada uno. La cabecera de Toluca pagaba alrededor de 720 pesos. La suma total que debían los 16 pueblos es 1,150 pesos por concepto de censos.²⁷

En el pueblo de Totocuytlapilco, después de la conquista mexicana fueron repartidas tierras a Tlatelolco; en San Pablo fueron repartidas tierras a Azcapotzalco y en San Andrés le fueron dadas tierras a Ahuyeocin, hermano del Hueytlatoani Axayacatzin. Estos datos parecen indicar que los pueblos que perdieron sus tierras a lo largo de los siglos, recurrieron a solicitar tierras al marquesado y éste se las otorgó a censo enfiteútico. Es decir, a diferencia de los pueblos realengos, quienes recibieron mercedes de tierras libres de censos, aquellos de la jurisdicción del estado del marquesado se vieron obligados a pagar la pensión anual.

En este sentido pareciera que Zavala tuvo razón al afirmar que en el siglo XVI, las tierras de los pueblos de indios se regían por un de-

recho municipal, el cual los eximía del pago de un censo por sus tierras. Los marqueses del Valle, empezando por Hernán Cortés ejercieron su derecho sobre baldíos, repartiéndolos a censo, sin embargo, fue el IV marqués quien se aprovechó del régimen de baldíos —al igual que lo hizo Felipe II— para hacerse de mayores rentas. No deja de ser importante subrayar que el IV marqués fue quien se enfrentó a la ruina económica del marquesado y trató de subsanar el déficit crónico en el cual había caído, en parte, a consecuencia del secuestro del señorío entre 1567 y 1593.²⁸ Aun parece prematuro concluir sobre este tema tan peliagudo, sin embargo, al parecer, a partir del siglo XVII y sobre todo al recuperarse la población indígena hacia el siglo XVIII, las comunidades del marquesado se encontraban en peores condiciones, como decían los abogados, que aquellos pueblos bajo la tutela de la Corona.

Con todo, aún se requiere de una investigación detallada y sistemática sobre el tema para confirmar si en realidad se trata de dotaciones nuevas de tierras a los pueblos, y aunque los arriba mencionados son sin duda de origen prehispánico, falta precisar la historia de la propiedad de sus pueblos.

Notas

¹ Silvio Zavala, *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española*, México, Antigua Librería Robredo, 1940, p. 71. (El subrayado es mío).

² *Ibid.*, p. 72.

³ Silvio Zavala, *La encomienda Indiana*, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 269.

⁴ Bernardo García, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969.

⁵ Bernardo García, *Ibid.*, p. 93.

⁶ *Ibid.*, pp. 10-11.

⁷ *Ibid.*, p. 93.

⁸ *Ibid.*, p. 95.

⁹ Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España*, folio 85v.

¹⁰ Archivo General de Indias, *Patronato* 184, R. 16, carta de la Audiencia de Nueva España al rey del 14 de agosto de 1531.

¹¹ Gisela Von Wobeser, "El gobierno en el marquesado del Valle", en: Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1985, p. 169.

¹² Mariano Peset, "Dos ensayos sobre la propiedad", *Revista de Derecho Privado*, núm. 19.

¹³ Sabemos por ejemplo, que el descendiente del cacique de Toluca, Cristóbal Rojas Cortés, obtuvo en 1625 del IV marqués del Valle tres caballerías de tierra en términos del pueblo de Totolpetec y otras cuatro caballerías al norte de Toluca en un sitio llamado La Sabana Grande. Como este ejemplo hay otros en que indios nobles recibieron tierras de manos del marqués. Véase mi trabajo *Del Señorío Indígena a la República de Indios. El caso de Toluca 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1991, p. 151. También llegó a las mismas conclusiones Stephanie Wood, al asentar que durante el gobierno del IV marqués, en Toluca, de 47 propiedades estudiadas por el oidor Villavicencio hacia

1630, 30 correspondían a tierras repartidas a españoles mediante un contrato a censo enfiteúutico. S. Wood, "Corporate Adjustments in Colonial Mexican Indian Towns: Toluca Regio, 1550-1810", UCLA California, 1984, Tesis doctoral, pp. 85-88. El propio Bernardo García tiene un cuadro en donde se resumen los censos enfiteúuticos dados al estado del marquesado por las siete jurisdicciones que la componen para los años de 1706 y 1771. Sin embargo, el cuadro no desglosa quiénes pagaban dichos censos, es decir, si fueron indios o españoles. B. García, *El Marquesado...*, pp. 149-150.

¹⁴ Archivo General de la Nación, *Bienes de Comunidad*, vol. 1, exp. 33.

¹⁵ AGN, *Ibid.*, vol. 1, exp. 39. Nos aclara, el abogado defensor, que un *tequio* es un pedazo de tierra en donde cabe un real de maíz, o cuatro cuartillos, cuyo producto no llega a 20 fanegas de maíz.

¹⁶ Ventura Beleña publicó en 1787 *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, (ed. facsimilar),

México, UNAM, 1991, en dos tomos. Por otra parte, elaboró como manual de consulta, una *Instituta*, comentada con las leyes del Reyno, (s. ed.).

¹⁷ AGN, *Bienes de Comunidad*, vol. 1, exp. 38.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*, vol. 1, exp. 73, fs. 450-461v.

²² *Ibid.*, vol. 1, exp. 42.

²³ *Ibid.*

²⁴ Véase Margarita Menegus *Del Señorío Indígena a la República de Indios. El caso del Valle de Toluca 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1991, p. 63. Aparecen varios datos sobre los pueblos del Valle de Toluca y las tierras que repartieron los mexicas en Toluca a sus aliados.

²⁵ AGN, HI, leg. 339, exp. 1. f. 370.

²⁶ AGN, HI, leg. 339, exp. 1, fs. 27-28.

²⁷ AGN, HI, leg. 339, exp. 1.

²⁸ Bernardo García, *El marquesado...*, p. 75.



"De cómo el felicísimo don Hernando Cortés llegó al puerto de Chalchiuhcueyecan, que así se llamaba, y de cómo le vino nueva a Montezuma de ello y le mandó proveer de todo lo necesario". Durán, título del Cap. LXXI.